

PODER REAL Y FISCALIDAD ECLESIAÍSTICA
EN LOS ORÍGENES DEL ESTADO MODERNO.
LA CONTRIBUCIÓN DE LA IGLESIA SEVILLANA
A LA HACIENDA REAL DE CASTILLA EN TIEMPOS
DE LOS PRIMEROS TRASTÁMARA (1369-1420)

Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO
Universidad de Sevilla

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, uno de los principales supuestos que contribuyeron al nacimiento del Estado Moderno es, sin duda, el de la fiscalidad¹, realidad que puede constatarse con toda claridad en el reino de Castilla², donde, como ha demostrado el profesor Ladero Quesada, a partir del reinado de Alfonso X, dio comienzo «una era nueva en la historia de la fiscalidad regia castellana, era que, sin rupturas, se desarrollaría a lo largo de la Baja Edad Media», definiendo los rasgos característicos de lo que habría de ser la fiscalidad propia de la monarquía hispánica, durante todo el Antiguo Régimen³.

Tal vez, uno de los aspectos que colaboraron más estrechamente a la definición de esa nueva etapa de la historia de la fiscalidad regia castellana fue, sin duda, lo que el profesor Nieto Soria define como la «fiscalización regia de las rentas eclesiásticas», proceso que quedó prácticamente cerrado durante el periodo histórico que se prolonga desde la segunda mitad del siglo XIII hasta la instauración en el trono de la dinastía Trastámara, que, en la mayoría de los casos, se limitó a continuar la política

¹ GENET, Jean Philippe y MENÉ, Michel Le, *Genèse de l'État moderne. Prélèvement et Redistribution*, París, 1987.

² LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)», en *Espacio, Tiempo y Forma*, 1991, 4, serie III, pp. 95-135.

³ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, p. 15.

fiscalizadora de la realeza castellana, con relación a la Iglesia⁴. Sea como fuere, en Castilla, durante la Baja Edad Media, los ingresos de origen eclesiástico tuvieron para la hacienda regia una importancia muy superior a la de otras monarquías europeas, tanto por su regularidad, como por su cuantía⁵.

De esta manera, la fiscalización regia se dejó sentir, especialmente, sobre ciertas fuentes fiscales, caso de las tercias reales, décimas, subsidios y cruzadas, a las que se añadirían, en ocasiones, contribuciones extraordinarias, que muchas veces suponían la usurpación de bienes eclesiásticos por parte de la Corona, casi siempre enmascarada bajo la forma de empréstitos, conceptos fiscales todos ellos de origen eclesiástico y, para el caso que nos ocupa, recaudados en beneficio de la Hacienda regia, que ésta recibía, en palabras del profesor Ladero Quesada, a modo de *transferencias de la fiscalidad eclesiástica*⁶.

Es preciso aclarar que el presente trabajo se incluye dentro de un proyecto de investigación mucho más amplio, con un arco temporal que iría desde el reinado de Alfonso X hasta la afirmación en el trono de los Reyes Católicos (1252-1480), por lo que se pueden establecer en él, con toda claridad, tres etapas principales, una primera que hemos titulado: *Los orígenes: de Alfonso X a Fernando IV (1252-1312)*, otra segunda: *La plenitud: Alfonso XI y Pedro I (1312-1369)* y, por fin, la tercera: *La consolidación: los Trastámara (1369-1480)*.

Como es obvio, el tratamiento completo de dicho proceso histórico excedería, con creces, los límites razonables de esta aportación al merecido *homenaje al profesor Julio Valdeón Barunque*. Por tanto, teniendo en cuenta esta realidad y, sobre todo, otra razón igualmente poderosa, como es el hecho de que la historia de los primeros Trastámaras ha sido uno de los temas prioritarios que ocuparon la fecunda tarea investigadora del Profesor Valdeón, nos hemos decidido concretamente por este periodo histórico, con la esperanza de que sirva de modesto e incondicional homenaje a su largo y fértil magisterio, tan lamentablemente truncado.

Así pues, intentaremos aproximarnos al análisis de este intervencionismo regio en la fiscalidad eclesiástica, proponiendo como modelo a la Iglesia de Sevilla, en la época de los primeros Trastámara, instaurados en el trono castellano, como es sabido, en 1369, llevándola, aproximadamente, hasta la resolución del Cisma de Occidente, con la elección de Martín V (1417-1431), en el Concilio de Constanza. Por consiguiente, la etapa histórica que nos proponemos estudiar coincidió con un periodo clave en la historia de la Iglesia, marcado por el destierro de Aviñón y el Cisma de Occidente y caracterizado por numerosos cambios y reformas, tanto en los ámbitos religioso y moral, como administrativo y económico, que influyeron decisivamente, como era de esperar, en la fiscalidad eclesiástica y, por tanto, en sus relaciones con el poder real que, al igual que el pontificado, también se hallaba por

⁴ NIETO SORIA, José Manuel, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, pp. 311-312.

⁵ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Estado y hacienda en Castilla durante la baja Edad Media», *Estado, hacienda y sociedad en la Historia de España*, Valladolid, 1989, pp. 11-43.

⁶ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*..., p. 191.

este tiempo en plena transformación, que tendría como resultado el nacimiento del llamado Estado Moderno. Serán pues estos dos pilares: la monarquía castellana y el pontificado, envueltos ambos en un fructífero proceso de metamorfosis, los que sustenten estas *transferencias de la fiscalidad eclesiástica* de la Iglesia de Sevilla a la hacienda real castellana.

LA CONSOLIDACIÓN: LOS PRIMEROS TRASTÁMARA (1369-1420)

Como ya se ha señalado, la fiscalización de las rentas eclesiásticas por parte de la monarquía castellana tuvo lugar en la etapa previa a la llegada al trono de la dinastía Trastámara, es decir la que va desde el reinado de Alfonso X hasta la muerte de Pedro I (1252-1369). Por tanto, el período comprendido entre el ascenso al trono de Enrique II y la llegada al poder de los Reyes Católicos (1369-1480), debe entenderse como una fase de redefinición o reorganización de una estructura originaria perfectamente madura, como muy bien ha hecho notar el profesor Nieto Soria⁷.

En otro orden de cosas, la etapa histórica que tratamos coincidió con una decisiva renovación de la fiscalidad pontificia, aunque, según parece, la Cámara Apostólica tuvo muchas dificultades para regularizar el cobro de sus imposiciones a la Iglesia castellana, de lo que son buena prueba el repetido fracaso de los colectores pontificios, por lo que los papas se dieron cuenta de que el único medio de poder conseguir sus propósitos era dar participación en su cobro a la monarquía castellana⁸.

Ciertamente, la dinastía Trastámara fue, desde los primeros tiempos de su ascenso al trono castellano, la mayor valedora de la fiscalidad eclesiástica, ya que, a la vez, también defendía los intereses de la propia Hacienda Real, realidad que es perfectamente perceptible a través de la normativa emanada de las reuniones de Cortes, como las de Toro de 1371, las de Palenzuela de 1425 o las de Toledo de 1480⁹, así como en las *Ordenanzas Reales de Castilla*¹⁰.

Por otra parte, también el episcopado y otros miembros de la alta jerarquía eclesiástica apoyaron decididamente este intervencionismo regio en la fiscalidad eclesiástica, tanto con el fin de garantizar los privilegios de la Iglesia, caso de los relativos a

⁷ NIETO SORIA, José Manuel, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*..., pp. 311-342, donde analiza detalladamente, durante esta nueva etapa, el proceso que él denomina como «La fiscalización de las rentas eclesiásticas».

⁸ NIETO SORIA, José Manuel, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*..., pp. 60-94.

⁹ NIETO SORIA, José Manuel, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*..., p. 316, nota 15, normativa que mantuvo su vigencia durante mucho tiempo, por lo que sería recogida posteriormente en códigos modernos, como puede constatarse en la *Novísima Recopilación*, libro I, título V, ley V y título IX, ley I y II.

¹⁰ NIETO SORIA, José Manuel, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*..., p. 316, nota 16, *Ordenanzas Reales de Castilla*, libro I, título II, ley VIII, de 1480: «Ordenamos y mandamos que de aquí adelante persona alguna en nuestros Reynos no sea osado de tomar, ni ocupar las rentas Eclesiasticas, assi las que pertenescen á los Perlados, como á los Clerigos, y fábricas de las Iglesias».

los diezmos¹¹, como por la simbiosis política de algunos miembros destacados de esta élite eclesiástica con la monarquía¹².

Por lo que se refiere a las tercias reales, el principal cambio que experimentarán con la instauración en el trono de la dinastía Trastámara, será su transformación definitiva en un ingreso ordinario de la Hacienda real, perdiendo su carácter original de impuesto extraordinario¹³. Así pues, parece ser que ya en el inicio del reinado de Enrique II (1369-1379)¹⁴, los monarcas castellanos cobraban las tercias, mediase o no la autorización pontificia, al tiempo que pretendieron ampliar los conceptos que hasta entonces no habían sido objeto de tributación, por más que este intento tuviese un carácter generalmente local.

Esto fue lo que ocurrió, en 1377, en el arzobispado de Sevilla y en el obispado de Córdoba, cuando Enrique II pretendió cobrar tercias no sólo sobre la parte del diezmo destinado a las fábricas de las iglesias, sino también sobre las rentas de los donadíos mayores y menores, que eran propiedad de la Iglesia, por lo que las iglesias de Sevilla y Córdoba reclamaron ante el rey¹⁵. Al no serle reconocida esta pretensión, el monarca dio orden a su tesorero mayor en Andalucía y Murcia de que se liberasen estas propiedades eclesiásticas del pago de tercias¹⁶.

Pero, por regla general, al igual que habían hecho sus antepasados, los monarcas Trastámara defendían el cobro del diezmo, por parte de la Iglesia, ya que ésta era la mejor manera de garantizar el cobro de las tercias reales.

Así, el 2 de mayo de 1399, desde Segovia, Enrique III, recibía la queja del cabildo sevillano y de Ruy Gutiérrez, recaudador de las tercias reales, de que en Sevilla y su término había tierras en las que se solía sembrar pan y otras simientes y que ahora se sembraban melones y *alcaçer*, razón por la cual no querían pagar diezmo, pues decían que entraban en la renta de los menudos. El rey, ante el gran perjuicio que esto provocaba en la renta de los diezmos y, por tanto, de las tercias reales, ordenaba al concejo de Sevilla que les obligase a pagar diezmo de los melones y del *alcaçer*¹⁷. Años

¹¹ Archivo (A) Catedral (C) de Sevilla (S), en adelante ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 24, n.º 26/2, sign. ant. 8-6-99, el 4 de junio de 1372, en Garcia de Jos, Enrique II, atendiendo a las cartas y privilegios de los reyes anteriores, confirmados por él mismo, de los que gozaban el deán y cabildo de Sevilla, ordenaba a las justicias de Sevilla que prendieran a los arrendadores de los diezmos que fueran deudores de la Iglesia.

¹² LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Estado y hacienda en Castilla durante la baja Edad Media»..., pp. 38-39.

¹³ NIETO SORIA, José Manuel, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*..., pp. 317-322.

¹⁴ Las claves del reinado del primer Trastámara en VALDEÓN BARUQUE, Julio, *Enrique II: 1369-1379*, Corona de España. Reyes de Castilla y León, Diputación Provincial de Palencia, 1996, n.º 7.

¹⁵ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 114, n.º 1 a 5, sign. ant. 37-1-1/1 a 5, traslado autorizado de una sentencia que dieron el arzobispo de Sevilla y los doctores Alvar Martínez y Juan Alfonso, por mandato del rey, sobre los donadíos de los que se deben tercias a la Corona, pronunciada en Córdoba, el 29 de agosto de 1377. El caso de Córdoba ha sido recogido por SANZ SANCHO, Iluminado, *La Iglesia y el obispado de Córdoba en la Baja Edad Media (1236-1426)*, I, Madrid, 1989, p. 377.

¹⁶ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 114, n.º 6, sign. ant. 37-1-1/6, el 30 de agosto de 1377, en Córdoba.

¹⁷ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 24, n.º 27/3, sign. ant. 8-6-98.

más tarde, esta vez el 3 de junio de 1402, desde Segovia el monarca volvía a insistir sobre un asunto semejante, mandando al doctor Juan Alfonso, oidor de la Audiencia de Sevilla y su corregidor, que hiciese pagar al arzobispo y cabildo hispalenses, el diezmo de los melones y badeas que se cogían en los lugares y término de Sevilla, a lo que se oponían algunos oficiales del concejo, propietarios de tierras en las que se sembraban y recogían estos productos, por lo que los alcaldes y alguaciles de Sevilla los protegían del pago del diezmo por este concepto¹⁸.

Y lo mismo años después, cuando el 15 de julio de 1410, a petición del patriarca de Constantinopla y arzobispo de Sevilla y del recaudador de las tercias reales, Juan II ordenaba al concejo de Sevilla que hiciese cumplir la carta de Alfonso X, fechada en Burgos, el 3 de noviembre de 1255, donde justificaba el cobro del diezmo y establecía las condiciones exigidas a los dezmeros, lo que hacía ante las quejas del arzobispo y del recaudador de las tercias, de que muchos de los que estaban obligados a pagar diezmo no querían hacerlo, aduciendo, entre otras razones, que el año pasado el rey había ordenado que todos los labradores del arzobispado de Sevilla pagasen a la Corona el mismo montante que les había supuesto el diezmo de la Iglesia «para los menesteres de la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe» y que lo hiciesen teniendo como referencia los *libros de la cogecha* de los diezmos de Sevilla y su arzobispado, que habrían de proporcionar a los oficiales reales el arzobispo, el cabildo y todos los clérigos del arzobispado, en lo que los labradores decían sentirse muy perjudicados y echaban la culpa a la Iglesia, ya que a través de ella había llegado tal información a la hacienda real, por lo que el rey ordenó que todos los labradores cumplieran la carta de Alfonso X, en lo relativo a la forma en que había de recogerse el pan de los diezmos¹⁹. El 29 de agosto de 1410, Ruy Gutiérrez, jurado, recaudador de las tercias del rey, pidió por merced al deán y cabildo de Sevilla que le mandaran dar el libro de las tercias del año 1410 y así lo hicieron²⁰. Como es de suponer, las necesidades financieras a las que alude el documento estaban en relación con los preparativos de la campaña contra el emirato nazarí, que culminó con la toma de Antequera por el infante don Fernando, tío y tutor de Juan II.

En otro orden de cosas, el 11 de noviembre de 1411, en Peñíscola, Benedicto XIII (1394-1409), por tanto, una vez depuesto y a petición de don Alfonso, patriarca de Constantinopla y arzobispo de Sevilla, concedía a la Iglesia de Sevilla el diezmo del segundo mayor dezmero excusado en cada parroquia de Sevilla y su arzobispado, que debería destinarse a la reparación y reedificación de su fábrica²¹, merced que ya había otorgado Alfonso X a la fábrica de la catedral hispalense, el 1 de julio de 1261²².

¹⁸ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 5, n.º 12/1, sign. ant. 1-7-104.

¹⁹ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 24, n.º 27/1, sign. ant. 8-6-97.

²⁰ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 94, n.º 4/1, sign. ant. 60-3-53.

²¹ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 141, n.º 6/6, sign. ant. 45-3-9/3.

²² ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 141, n.º 6/1, sign. ant. 45-3-9 y leg. 141, n.º 6/3, sign. ant. 45-3-9, traslado fechado el 14 de marzo de 1464, que copia, a su vez, otro traslado de fecha 5 de agosto de 1268.

Esta misma realidad puede verse corroborada por el afán de la monarquía de normalizar el cobro del impuesto, como puede comprobarse en el primer cuaderno de arrendamiento de tercias que se nos ha conservado, el de 1412, y, especialmente, el de 1433, que seguiría rigiendo como norma recaudatoria en años posteriores²³. Pero, además de estos cuadernos generales, muchas veces se promulgaban otros con carácter más local, como los concedidos a las iglesias de Córdoba y Sevilla, el 29 de agosto de 1415, que habrían de ser confirmados en 1511, lo que corrobora la idea de que, desde principios del siglo XV, la normativa real sobre la recaudación de las tercias ya estaba completamente definida²⁴.

Si se comprueba esta normativa con la de las alcabalas, pueden apreciarse numerosos puntos en común entre ambas, ya que, por ejemplo, se hacen las mismas precisiones al decidir cuándo la Iglesia tenía obligación de ceder las tercias que cuando la Iglesia estaba obligada a pagar alcabalas, dando lugar a una compleja casuística que, muchas veces, determinaba el arrendamiento conjunto de los dos impuestos.

A pesar de todo, sabemos que Benedicto XIII (1394-1409), en 1414, cuando ya había sido depuesto y tal vez en un intento desesperado de afirmar su autoridad y de seguir contando con la obediencia castellana, alegando que los reyes de Castilla cobraban las tercias de manera ilegal, prohibió a Catalina de Lancaster que lo hiciera, por lo que mandó que fueran devueltas a las fábricas de las iglesias, dura decisión que provocó la reclamación de la reina²⁵. Según parece, Benedicto XIII había concedido tercias por tres años, plazo que había concluido en 1412, lo que no fue obstáculo para que la corona siguiese cobrando tercias a lo largo de todo el año 1413 y también en 1414, actuación ilícita que, según Benedicto XIII, hacía peligrar la alma de doña Catalina y del rey niño, Juan II, al tiempo que perjudicaba gravemente a la Iglesia y constituía un nefasto ejemplo para el futuro. En marzo de 1414, la reina envió sus procuradores al pontífice, con el fin de obtener su perdón, argumentando que estas irregularidades eran fruto de la inadvertencia y del error, lo que obligó al Papa a volver a poner de manifiesto que las tercias sólo podrían cobrarse cuando mediara una concesión pontificia específica, por lo que ordenaba a los prelados que las retuviesen completamente, imponiendo a los que se opusiesen a esta orden pontificia sentencia de excomunión. Al mismo tiempo, Benedicto XIII delegaba en el obispo de Barcelona para que llevase a cabo una investigación acerca del cobro de las tercias reales en Castilla, encargándosela éste al obispo de Palencia, todo lo cual demuestra hasta qué punto era anómala la situación que se vivía en Castilla a este respecto²⁶.

Tal vez, fue esta la razón por la que Juan II, valiéndose de las buenas relaciones que mantenía con Martín V (1417-1431), tras el Concilio de Constanza, una vez

²³ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, 1973, pp. 90-92, donde analiza ambos cuadernos.

²⁴ AGS, Patronato Real, leg. 36, fol. 16.

²⁵ ARRANZ GUZMÁN, Ana, «La imagen del pontificado en Castilla a través de los cuadernos de Cortes», en *Hispania Sacra*, 1990, 42, pp. 721-760.

²⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Castilla, el Cisma y la crisis conciliar*, Madrid, 1960, pp. 73-100 y docs. 88-90, pp. 293-299.

Castilla abandonó definitivamente la obediencia de Benedicto XIII y se declaró por el nuevo Papa, mandó a Roma al obispo de Cuenca, don Álvaro de Isorna, con el encargo de que suplicase al pontífice la concesión perpetua de las tercias de Castilla, con el fin de destinarlas a la guerra contra los musulmanes²⁷.

Como consecuencia de esta embajada, Martín V, tal vez para recompensar el apoyo castellano en su elección, otorgaba la bula «Quoniam maligno», el 8 de octubre de 1421²⁸, mediante la que concedía a Juan II y a sus sucesores el cobro de las tercias, siempre y cuando continuase la amenaza islámica. El pontífice reconocía el hecho de que los monarcas castellanos habían cobrado tercias desde hacia mucho tiempo, a la vez que prohibía la inclinación de estos reyes a privatizar las tercias en favor de particulares, a modo de mercedes reales, desvirtuando de esta manera su fin natural: la guerra contra los musulmanes²⁹. Sería Alejandro VI, por fin, quien confirmaría el derecho al cobro de las tercias a perpetuidad, ampliándolo al reino de Granada en 1495 y, luego, a Canarias, con lo que daba carácter de ley a una realidad que se había ido consolidando a lo largo de toda la Edad Media³⁰.

En cuanto a la idea de cruzada, base ideológica sobre la que se sustentaba esta «fiscalización regia de las rentas eclesiásticas», por lo que parece, padeció una profunda crisis desde mitad del siglo XIV hasta el reinado de los Reyes Católicos, en que volvería a recuperar su antiguo protagonismo³¹, aunque ello no fue obstáculo para que siguiera siendo, especialmente en el siglo XV, una de la principales fuentes de ingreso de procedencia eclesiástica para la Hacienda Real.

Sea como fuere, al igual que ocurría con las tercias, todos los otros beneficios económicos que también concedía el Papa, conocidos como cruzadas, subsidios y décimas, siguieron basándose en las mismas justificaciones y normas ya reconocidas desde hacía mucho tiempo, por lo menos desde mitad del siglo XIII, observándose, por lo general, sólo dos pequeñas novedades: los tipos de recaudación y las causas de su concesión.

En el primero de los casos, aunque, al menos en teoría, su recaudación debía ser llevada a cabo por los colectores pontificios, al contrario de lo que era habitual en el siglo XIII, cuando se precisaba la justificación de cada uno de estos tres conceptos recaudatorios, la diferencia conceptual que definía a cada uno de ellos, era cada vez más imprecisa, por lo que era normal que, en el mismo documento de concesión, se hable conjuntamente de los tres, siendo muy raras las ocasiones en que aparecen por separado. Por otra parte, debido a los problemas de la recaudación, todo quedó englobado en una cantidad fija, entendida como subsidio que, a lo largo del siglo XV, quedaría establecida entre los 100.000 y los 200.000 maravedíes.

²⁷ PÉREZ DE GUZMÁN, Fernán, *Crónica del rey don Juan II de Castilla y León*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1953, vol. LXVIII, año XV, cap. XIII, p. 403.

²⁸ ASVar., Reg. Var. vol. 354, fols. 86-87, B.N, Ms. 13.104, fols. 71r.º-72v.º y BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente, *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, Salamanca, 1966, II, doc. 638.

²⁹ NIETO SORIA, José Manuel, *Las relaciones Monarquía-Episcopado castellano como sistema de poder (1252-1312)*, Madrid, 1983, I, pp. 312-317.

³⁰ AGS, Patronato Real, leg. 38, docs. 13 y 16.

³¹ GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de la bula de cruzada en España*, Vitoria, 1958, p. 336.

Por lo que se refiere a las causas de la concesión, gracias al gran impulso reconquistador que tuvo lugar entre los siglos XI y XIII, los papas concedían cruzadas, subsidios y décimas a los reyes castellanos con esta finalidad, lo que fue habitual en el siglo XIII. Sin embargo, en periodos de freno de la reconquista con respecto al Islam, la mayor parte de las concesiones de estos tributos tenían como fundamento sufragar los gastos de las campañas cuyo objetivo era la lucha contra el Islam fuera de la Península, aunque al argumentar los monarcas castellanos la amenaza de la presencia islámica en suelo peninsular, generalmente los pontífices cedían parte de estas imposiciones a la Corona, para que las empleara en la conquista de Granada, lo que casi nunca se llevó a efecto.

Todo ello daría lugar a una compleja casuística de estas formas de fiscalidad, desde la instauración en el trono de la dinastía Trastámara, que el profesor Nieto Soria divide en tres periodos fundamentales: 1369-1420, al que define como *la época de las motivaciones ambiguas*, 1420-1454 o *la vuelta a la supuesta empresa granadina* y 1454-1479 o *una nueva argumentación: la cruzada contra el turco*. De ellos, nos corresponde ocuparnos aquí únicamente del primero.

Según el mismo autor, el primer periodo aparece como el menos importante, por lo que se refiere a toda la Baja Edad Media, ya que la mayor parte de las concesiones pontificias son fruto del apoyo prestado por la monarquía castellana a uno u otro papa, durante el desarrollo del Cisma³².

Fue en 1371 cuando, en los inicios del reinado de Enrique II, una vez terminada la guerra civil, la presencia de los colectores pontificios en Castilla vuelve a ser regular. Uno de ellos sería Hugo de Lamanhana, quien se percató de que aún no se había cobrado la décima sexenal concedida por Clemente VI (1342-1352) a Alfonso XI, por lo que pretendió recaudarla enteramente, fin para el que llevó a cabo una tasación del montante que todavía no se había recaudado y que evaluó en 12.000 florines de Aragón, aunque parece ser que no llegó a culminar sus objetivos³³. Lo mismo parece que ocurrió con un subsidio que igualmente había exigido el papa Urbano V (1362-1370), con anterioridad³⁴.

De estos intentos nos da cuenta la documentación sevillana. Así sabemos que el 2 de julio de 1371, Pero Díaz de Paterna, compañero de la Iglesia de Sevilla, y Fernán Martínez, canónigo de Cuenca, subcolectores de la Cámara Apostólica, nombrados por don Hugo, daban testimonio de que habían recibido 714 piezas de oro del cabildo de Sevilla que pertenecían a la dicha cámara³⁵. Años después, el 1 de abril de 1374, en Sevilla, don Fernán Martínez, arcediano de Écija, «socolector que so de los serviçios, rentas y derechos que pertenesçen a la cámara de nuestro señor el papa e

³² NIETO SORIA, José Manuel, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*..., pp. 322-342.

³³ ASVat., *Collecturiae*, vol. 118, fol. 72v.º.

³⁴ MOLLAT, Georges, *Lettres secrètes et curiales du pape Gregorio XI (1370-1378), Intéressant les pays autres que la France publiés ou analysés d'après les Registres du Vatican*, París, 1962, 2 vols., n.º 230 (10-VII-1371).

³⁵ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, Leg. 181, n.º 57.

recaudador que so del servicio que el arzobispo, cabildo e clerecía del arzobispado de Sevilla an de dar a nuestro señor el papa en este anno de la era desta carta...», reconoce haber recibido del cabildo sevillano y de los beneficiados de la diócesis 569 florines, que les cupo pagar en el subsidio ordenado por el papa³⁶.

Igualmente por estos años, según recoge la documentación sevillana, la Iglesia de Castilla también prestó su auxilio al rey en sus empresas militares, como la guerra con Aragón³⁷ o la dotación de la armada real³⁸.

Ya en el reinado de Juan I (1379-1390)³⁹, el 29 de septiembre de 1381, el mismo día que se cumplían cuatro meses de la adhesión de Castilla a Clemente VII (1378-1394), le fue otorgada una décima, que se renovó el 14 de julio de 1383, durante otros dos años y, al concluir éstos, por otros tres años, con la particularidad de que su cobro fue cedido totalmente al rey de Castilla, mientras que una nueva décima, instituida el 28 de enero de 1388, con el fin de defender las fortalezas fronterizas, sería repartida entre el pontífice y el rey⁴⁰.

También por entonces, entre 1383 y 1385, se estaba recaudando un subsidio otorgado por Clemente VII con el fin de armar algunas galeras, parte del cual repercutiría igualmente en el rey de Castilla⁴¹.

Evidentemente, fueron muchas las exacciones a las que la Iglesia castellana hubo de hacer frente durante estos años, lo que provocó la inquietud de los eclesiásticos, como se demuestra en el hecho de que, el 28 de octubre de 1383, se hiciera un traslado autorizado, a petición del deán de Sevilla, de una comisión dada por el cardenal

³⁶ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 181, n.º 25, sign. ant. 60-3-39.

³⁷ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 179, n.º 42, sign. ant. 60-2-14, el 2 de junio de 1378, el arcediano de Niebla, el arcediano de Castro y Pascual García, canónigos sevillanos y oficiales generales por el cabildo, en sede vacante, reconocen que han recibido de Alfonso Rodríguez, canónigo y mayordomo del comunal, catorce florines de buen oro fino y de justo peso para la Cámara de nuestro señor el papa y, además, un florín del escribano, que eran para pagar a Pero Rodríguez de Pastrana, racionero de Sevilla, que los había de haber por don Pedro, arzobispo de Toledo, de la cancellería de unas bulas que éste ganó para los prelados y clérigos de los reinos de Castilla que fueron a la guerra de Aragón y por algunas reguedades (sic) en que cayeron.

³⁸ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 117, n.º 9, sign. ant. 38-2-29/33, el 30 de abril de 1379, el rey hizo merced al arzobispo y cabildo de Sevilla de que en adelante sus lugares señoriales sólo contribuyesen a la armada real con la tercera parte de lo que se les había exigido ese año para la armada de las galeras que nos mandamos hacer en Sevilla este año de la era de este albalá, ya que argumentaban que a causa de este repartimiento de galeotes y de los temporales que habían sido fuertes, estos lugares estaban en trance de despoblamiento, pues sus habitantes se marchaban a vivir a Sevilla y se empadronaban como vecinos de la ciudad. La merced regia fue comunicada a los contadores mayores del rey Pero Fernández de Villegas y Alfonso Sánchez del Castillo, que se encontraban en el portal del palacio llamado del yeso del Alcázar sevillano, por Alfonso López, compañero de la iglesia de Sevilla, el 4 de mayo de 1379.

³⁹ Una magnífica síntesis de la compleja e interesante personalidad de Juan I y de su reinado en SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Juan I: 1379-1390*, Corona de España. Reyes de Castilla y León, Diputación Provincial de Palencia, 1994, n.º 8.

⁴⁰ FAVIER, Jean, *Les finances pontificales à l'époque du Grand Schisme d'Occident (1378-1409)*, París, 1966. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Castilla, el Cisma y la crisis conciliar*, pp. 170-171.

⁴¹ ASVat., Collecturiae, vol. 122, fols. 166-193.

Cosmedín, legado en España, por la que se ordenaba que ninguna iglesia fuera agraviada en la tasa de los subsidios⁴².

Sabemos, por ejemplo, que, con el fin de recaudar estos subsidios, el rey puso en conocimiento del arzobispo y del cabildo de Sevilla que le habían sido *lançados* cierta cuantía de maravedíes «en el repartimiento que fue fecho de la costa que se fiso en el fecho dela iglesia» (parece referirse al Cisma de Occidente) y que había decidido que pagasen todos, exentos y no exentos, a excepción de los cardenales. Ante esta decisión, la Iglesia hispalense se sintió agraviada y así lo comunicó al rey, «por quanto en los otros pechos que lançaua el papa, otrosi en lo que dauan a los legados, siempre pagaron los cardenales», rogando al monarca que decidiera sobre el asunto. Atendiendo a esta queja, Juan I ordenó, el 10 de enero de 1383, que se guardara el uso y la costumbre de los tiempos pasados, en la recaudación de los otros pechos⁴³.

A pesar de todo, hubo algunos exentos, como demuestra el hecho de que, el 3 de febrero de 1385, a petición del maestre de Calatrava, su adelantado mayor de la Frontera, Juan I ordenase que se eximiera de pagar a la Orden, porque el maestre y sus comendadores «nos siruen con sus cuerpos... cada e quando nos enbiamos mandar»⁴⁴.

Pero, tal vez, la principal preocupación de Juan I, por entonces, no era otra que ser reconocido como rey de Portugal, por lo que se encontraba en guerra abierta con el maestre de Avis, el pretendiente portugués. También para esta guerra, se vio en la necesidad de recabar el auxilio económico de la Iglesia. Así, el 15 de agosto de 1384, en el real sobre Lisboa, Juan I, intitulándose rey de Portugal, escribía a don Pedro, arzobispo de Sevilla y a su cabildo y clerecía, comunicándoles que el Papa le había hecho gracia de la décima de todas las rentas eclesiásticas de todos los arzobispos y obispos y demás personas eclesiásticas de sus reinos, tanto seglares como religiosos, exentos y no exentos, a excepción de los beneficios de que disfrutaban los cardenales. Y también de las rentas de los maestros, priores, comendadores, freyles de las Órdenes de San Juan y de Santiago y de Calatrava y de Alcántara, por cuatro años, de acuerdo con la tasación antigua de la décima. De estos cuatro años ya habían pasado dos, según se especificaba más concretamente en las bulas que llevó al rey el obispo de Zamora, sobre este asunto, pero hasta ahora, el monarca no había querido demandar la décima, «pensando que cesarían nuestros menesteres, pero como estos son ahora grandes, nos es necesario acogernos a la dicha décima del año primero», por lo que les ordena que desde el día en que la carta fuese leída públicamente en la catedral de

⁴² ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 181, n.º 24, sign. ant. 60-3-38.

⁴³ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 109, n.º 56/11, sign. ant. 34-3-29.

⁴⁴ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 182, n.º 13, sign. ant. 60-5-6, un traslado de la carta en Sevilla, el 8 de abril de 1385. La orden real fue dada a los que cogen o recaudan en el arzobispado de Sevilla y en los obispados de Córdoba y Jaén los maravedíes que mandó repartir por los prelados y clerecía de sus reinos *para la costa que el rey fiso en rasón dela declaración dela iglesia* (es posible que se haga alusión al apoyo prestado por Juan I al papa de Aviñón, Clemente VII), en el que cupo pagar 4.500 mrs. a la Orden de Calatrava, por las propiedades que tenía en estos arzobispado y obispados.

Sevilla, hasta los cuarenta días siguientes, paguen la dicha décima del año primero, según la tasación antigua, a Miguel Ruiz, su tesorero en Andalucía⁴⁵.

Por lo que sabemos, el arzobispo de Sevilla, don Pedro Gómez Barroso, tomó parte, de manera muy activa, en la recaudación de estos subsidios, no sólo en lo que correspondía al rey⁴⁶, sino también al pontífice⁴⁷, teniendo que vencer, a veces, la resistencia del cabildo⁴⁸, aunque también se vio obligado apelar ante los delegados papales, junto a los capitulares, por sentirse agraviados en el reparto de algunos subsidios⁴⁹.

Pero no quedaron ahí las necesidades de Juan I, pues, una vez concluida la guerra con Portugal y para evitar la amenaza del duque de Lancaster, pretendiente a la Corona castellana, hubo de apelar, una vez más, a todos sus súbditos, para hacer frente a las compensaciones económicas que demandaba el duque. De esta manera, el 24 de diciembre de 1387, desde Burgos, Juan I escribía al arzobispo don Pedro y al cabildo, comunicándoles que las Cortes de Briviesca, celebradas el pasado mes de noviembre, le concedieron «cierto servicio de doblas para hacer frente a algunas cosas necesarias», en el que debería contribuir todo el reino, incluidos los estamentos privilegiados. El rey ordena que se cobre por padrones de cuantía, hechos por personas suficientes. Con autorización del Consejo Real, cada prelado con su cabildo, en su obispado, nombrarían a «dos clérigos abonados y buenos, que entendiesen que cumplen a nuestro servicio, para que hagan el repartimiento entre la clerecía de la ciudad y que sean también dos hombres buenos clérigos, los cogedores». Se harían traslados del cuaderno de Cortes, con el fin de repartirlo por la clerecía de todo el arzobispado⁵⁰.

Una vez más, el cabildo hispalense se sintió perjudicado en el reparto de este servicio, por lo que se quejó ante el rey, que volvió a encomendar el asunto al arzobispo don Pedro Gómez Barroso⁵¹.

⁴⁵ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 182, n.º 77, sign. ant. 60-5-5, el 24 de octubre de 1384, se hizo un traslado de esta carta.

⁴⁶ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 181, n.º 44, sign. ant. 60-3-63, en 1385, el arzobispo don Pedro dio su poder al racionero Diego García, para que cobrase cierto subsidio.

⁴⁷ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 181, n.º 10, sign. ant. 60-3-15, el 10 de diciembre (s.a.), desde Castilleja, el arzobispo don Pedro Gómez Barroso escribía al cabildo, remitiéndole los traslados de varios procesos que le mandó el cardenal de Luna, legado pontificio.

⁴⁸ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 181, n.º 5, sign. ant. 60-3-12, en 1387, fue relajado el entredicho que un legado del Papa puso en Sevilla contra el cabildo por cierto subsidio, recibiendo la absolución del mismo legado.

⁴⁹ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 182, n.º 63/1, sign. ant. 60-5-8, el 30 de diciembre de 1387, el arzobispo y el cabildo de Sevilla presentaron su apelación por la tasación que se hizo al arzobispado de Sevilla en el servicio de 155.400 mrs. que el Papa ordenó que se diese al rey.

⁵⁰ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 182, n.º 116, sign. ant. 60-5-106.

⁵¹ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 182, n.º 56/2, sign. ant. 60-5-60, traslado del 24 de octubre de 1397. El 27 de febrero (s.a.), desde Cuéllar, el rey don Juan, intitulándose rey de Portugal, escribía al cabildo de Sevilla, dándose por enterado de la carta de creencia que le enviaron con Johan Martínez, canónigo de Sevilla, quien le explicó el agravio que se le había hecho a la Iglesia de Sevilla en el repartimiento del servicio que debía pagar al rey. *Y sabed por quanto el arzobispo de Sevilla sabe bien de los nuestros menesteres*, le manda que lo libre según cumple a su servicio, *desfaciendo el agravamiento a vosotros*.

La última concesión pontificia de la que tenemos noticias para el reinado de Juan I tuvo lugar, como hemos dicho, después de la derrota de Aljubarrota, que sumió a Juan I en la más profunda ruina, moral y económica, por lo que pidió ayuda a Clemente VII, quien, además de intentar consolarlo, le concedió, el 28 de enero de 1388, una décima por diez años⁵².

Muchos de los problemas que afectaron al reinado de Juan I habían quedado insolubles, por lo que volvieron a plantearse en el de su sucesor, Enrique III (1390-1406)⁵³. Así, tan pronto como alcanzó la mayoría de edad, debió seguir haciendo frente a las compensaciones debidas al duque de Lancaster, para lo que volvió a recurrir a las arcas eclesiásticas, esta vez solicitando un empréstito. De esta manera, el 5 de enero de 1395, Enrique III ordenaba a don Gonzalo, arzobispo de Sevilla y al cabildo y clerecía del arzobispado hispalense, que por razón que debía pagar al duque de Lancaster por el día de Santa María de la Candelaria primero siguiente cierta cuantía de francos «y como yo ahora no los puedo pagar al dicho plazo de mis pechos, rentas y derechos de mis reinos, por no ser llegados los plazos a que algunas ciudades, villas y lugares de mis reinos habían de dar cada una ciertas cuantías de los dichos francos», para poder pagar estos francos y no caer en las penas de no pagarlos a su plazo, envió rogar a todos los prelados de sus reinos que ellos con sus cabildos y clerecías le prestasen cada uno ciertas cuantías de francos, que mandó repartir entre todos. En dicho repartimiento cupo al arzobispado de Sevilla 2.000 francos, que deberían proporcionar al rey en oro o en plata, según las equivalencias de monedas que incluye en su carta. Tendrían que pagarlos a Juan Fernández de Villafranca, su tesorero mayor en Andalucía o a su representante, durante los primeros quince días siguientes a partir de la recepción de la carta, siendo merced del rey que cobren el préstamo de sus rentas, tanto de las alcabalas, como de las monedas de las villas y lugares del arzobispo y del cabildo. Estos 2.000 francos, una vez cobrados por el arzobispo y cabildo, serían recibidos en cuenta por los contadores mayores del rey⁵⁴.

Pero no quedaría ahí la cosa, ya que el monarca volvería a pedirles un nuevo préstamo, esta vez para hacer frente a los gastos provocados por la guerra con Portugal, por lo que el 15 de enero de 1399, desde Illescas, Enrique III hacía saber al arzobispo y al cabildo de Sevilla y a toda la clerecía del arzobispado, a excepción de las Órdenes de caballería de Santiago, de San Juan, de Calatrava y de Alcántara, «por cuanto sirven por los cuerpos y a los prelados plugo que no pagasen por mi ruego este servicio por esta vegada», que estando en Alcalá de Henares, con su hermano, el infante don Fernando, y con los representantes de los prelados, ricos hombres y caballeros de su reino, acordaron que para «esta guerra que yo había con el avversario de Portugal, pues a todos tañía, que todos debían ayudar y contribuir en ella, porque los

⁵² GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de la bula de cruzada en España*, p. 338.

⁵³ La política reformadora de Enrique III y los principales acontecimientos de su reinado en SUÁREZ BILBAO, Fernando, *Enrique III: 1390-1406*, Corona de España. Reyes de Castilla y León, Diputación Provincial de Palencia, 1994, n.º 9.

⁵⁴ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 182, n.º 78, sign. ant. 60-5-4, traslado el 20 de febrero de 1395.

labradores no se perdiesen y fuesen más sobrellevados...». Por tanto, se decidió que todos contribuyesen a la dicha guerra, acordando los prelados que darían al rey este año de 1399, para ayuda de la dicha guerra, un cuento de maravedíes de moneda usual, que habría de recaudarse hasta mediados de febrero, habiéndole cabido a la Iglesia de Sevilla 116.905 (un 11.69% del total). El monarca les ruega y manda que hagan repartimiento y que den cogedores y recaudadores hasta mediados de febrero, en que recaudará la cantidad sobredicha por el rey Johan Rodríguez de Villarreal, su tesorero mayor en la casa de la moneda de Toledo⁵⁵. Días después, el 6 de febrero de 1399, en Toledo, Enrique III daba poder a su tesorero mayor de la casa de la moneda de Toledo, Johan Rodríguez de Villarreal, para cobrar la mencionada cantidad a la Iglesia de Sevilla⁵⁶.

Otro importantísimo problema al que Enrique III dedicó todos sus esfuerzos fue la resolución de Cisma de Occidente, proceso que, durante su reinado, experimentó un gran impulso. Como era de esperar, el protagonismo castellano en tan trascendental asunto, vino aparejado de un gran gasto, por lo que, también en este caso y con mayor justificación que en otras ocasiones, por tratarse de algo vital para la Iglesia, el rey recabó la ayuda económica del clero. En este sentido, el 9 de junio de 1401, Enrique III escribía al cabildo de Sevilla, explicándole que el pasado año había enviado sus embajadores a Francia, Alemania e Italia y a otras partes «sobre el fecho de la unión de la Iglesia», quienes estuvieron mucho tiempo en la prosecución de esta embajada. A su regreso, el rey hizo ayuntamiento en la villa de Valladolid, donde los embajadores le hicieron relación de su embajada. Según esta información, el rey y el infante don Fernando, su hermano, y muchos prelados, condes, ricos hombres, caballeros ... acordaron que era necesario enviar nuevamente los embajadores al rey de Francia y a otras partes sobre el asunto. Con el fin de pagar estas costas y expensas, acordaron que serían necesarios 800.000 mrs. de esta moneda blanca que ahora corre, de los cuales les cupo en el repartimiento al arzobispado de Sevilla 88.800 mrs. (un 11.1% del total), para cuya recaudación se les da como plazo los treinta días primeros siguientes. Pasado este tiempo, deberán enviar dicha cantidad en los quince días siguientes al tesorero real. Les ruega y manda que vista esta carta,

considerando el gran servicio que a Dios se fase en procurar la unión de la Iglesia, bienestar y provecho que se sigue a las ánimas de los cristianos en auer un papa, vicario de Jhesuchristo en la Cristiandad y la honrra que viniese a mi y a los mis regnos e la carga que vos otros teniedes assi como personas eclesiásticas e deuedes auer en este caso, fagades luego repartimiento.... según la cosa acostumbrada del día que esta carta vierais hasta los seis días primeros siguientes...⁵⁷.

⁵⁵ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 182, n.º 18/1, sign. ant. 60-5-16, traslado en Sevilla, el 21 de febrero de 1399.

⁵⁶ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 182, n.º 18/2, sign. ant. 60-5-16, traslado en Sevilla, el 21 de febrero de 1399.

⁵⁷ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 182, n.º 19/1, sign. ant. 60-5-17/1, traslado en Sevilla, el 19 de septiembre de 1401.

Según parece, el arzobispo de Sevilla no pudo contribuir en esta ocasión, ya que don Gonzalo de Mena había muerto el 21 de abril de ese mismo año, permaneciendo la sede vacante hasta la proclamación como arzobispo de don Alonso de Egea, el 30 de julio de 1403, razón por la cual el 22 de octubre de 1401, Enrique III ordenaba a su recaudador que de la parte que la mesa arzobispal tiene en las rentas y salvado del aduana, se pagasen los maravedís que le cupieron al arzobispo por los gastos que se hicieron con los embajadores sobre la unión de la Iglesia. Debería recudir con estos maravedís a Ruy González de Medina, tesorero de la casa de la moneda de Sevilla por el rey⁵⁸.

De lo que sí tenemos noticia cierta es del pago efectuado por el cabildo sevillano, ya que el 20 de febrero de 1403, Juan Guillén, en nombre de Nicolás Martínez, «tesorero y contador mayor de las cuentas de nuestro señor el rey» y por su poder, otorgaba y conocía que había recibido de Gonzalo García de Gallegos, canónigo de Sevilla, en nombre del cabildo, los 88.800 mrs. de moneda *que ahora se usa*, que el monarca les mandó repartir para la costa que el rey hizo sobre la unión de la Iglesia⁵⁹.

Un ejemplo más de que, en los años turbulentos del Cisma, el otorgamiento de cruzadas o de décimas obedecía a la necesidad de los pontífices de conseguir aliados fue el hecho de que, aunque Castilla se había declarado por Benedicto XIII (1394-1409), al saber Juan XXIII (1410-1415) que el infante don Fernando proyectaba reemprender la guerra contra Granada, envió a Castilla, Navarra y Aragón al cardenal de San Lorenzo in Dámaso, Jordano de Ursinis, con el fin de que predicase la cruzada, concediendo a los que tomaran parte en esta guerra las mismas indulgencias que a los que marchasen a Tierra Santa⁶⁰.

Finalmente, una vez terminado el Cisma con la elección de Martín V (1417-1431), los embajadores castellanos pidieron al recién elegido papa un subsidio de 150.000 florines de Aragón, con el fin de poder hacer frente a los gastos que conllevaron las negociaciones previas al Concilio de Constanza. Martín V, aunque, por una parte, quería dar gusto al monarca castellano, por otra, tampoco estaba dispuesto a perjudicar excesivamente al clero, por lo que, el 17 de abril de 1418, en Constanza, concedió un subsidio de 80.000 florines sobre las rentas de la Iglesia castellana, que deberían recaudar los arzobispos de Compostela, Toledo y Sevilla⁶¹.

CONCLUSIÓN

La conversión de la monarquía castellana en un estado moderno conllevó una serie de novedades importantes, en las que, desde luego, la definición y saneamiento

⁵⁸ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 182, n.º 102, sign. ant. 60-5-93, traslado en Sevilla, el 11 de enero de 1402.

⁵⁹ ACS, Sección IX: Fondo Histórico General, leg. 182, n.º 19/2, sign. ant. 60-5-17.

⁶⁰ ASVat., Reg. Vat., vol. 367, fols. 25v.º-27r.º.

⁶¹ GOÑI GAZTAMBIDE, José, «Recompensas de Martín V a sus electores españoles», en el vol. XIII de la *Historia de la Iglesia*, dirigida por FLICHE, Agustín y MARTIN, Víctor, Valencia, 1977, pp. 482-517. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Castilla, el Cisma y la crisis conciliar*, doc. 94, pp. 304-307.

de la hacienda regia protagonizó un papel de primer orden. Este proceso, que se prolongó durante toda la Baja Edad Media, pudo iniciarse en el reinado de Alfonso X (1252-1284) y en él supuso un hito fundamental el advenimiento al trono de la dinastía Trastámara, con Enrique II (1369-1379).

Uno de los presupuestos que caracterizaron este fortalecimiento de la hacienda real fue, sin duda, el intervencionismo regio en la fiscalidad eclesiástica, tomada como fuente de ingresos necesaria para llevar a término las grandes empresas de la monarquía.

Podemos decir que esta fiscalización de las rentas eclesiásticas, por parte de la Corona, se llevó a cabo, ya de manera sistemática, en la segunda mitad del siglo XIII, coincidiendo con el gran avance reconquistador y la consiguiente restauración eclesiástica, y continuó desarrollándose a lo largo de los siglos XIV y XV, de forma paralela al complejo proceso que convirtió a la monarquía hispánica en un estado moderno. Tanto en uno, como en otro caso, el nacimiento del estado moderno y la fiscalización de las rentas eclesiásticas en Castilla, se pueden reconocer dos etapas principales: una que iría desde el reinado de Alfonso X hasta la llegada al poder de la dinastía Trastámara (1252-1369) y la otra desde este hito cronológico hasta el nacimiento del estado moderno español, una vez asegurados en el trono los Reyes Católicos (1369-1480).

Así pues, desde 1252 a 1369, entre las nuevas fuentes de ingresos para la Hacienda real, fue muy importante que se reconociera a los reyes la posibilidad de ejercer su control sobre una parte de la fiscalidad y de las rentas de la Iglesia, lo que tuvo como fundamento el protagonismo de la monarquía en el proceso de reconquista y, como consecuencia de él, de restauración eclesiástica, con la consiguiente concesión de numerosos privilegios a la Iglesia por parte de la Corona, a lo que se unía el papel del rey como fiador de las rentas eclesiásticas, todo lo cual, desde el punto de vista ideológico, justificaba plenamente esta intromisión regia en la fiscalidad eclesiástica⁶². Durante todo este período, puede decirse que el principal objetivo de la monarquía castellana fue servirse de las rentas eclesiásticas como un objetivo de fiscalidad extraordinaria, que sirviera como fuente complementaria de ingresos en situaciones en que los fines políticos de la Corona estaban muy por encima de su capacidad económica⁶³.

Todo parece indicar que, durante la época Trastámara se desarrolló todavía más la intromisión de la monarquía en la fiscalidad eclesiástica, por un lado, porque contó siempre con el concurso del pontificado, para el que era vital la alianza castellana en momentos tan críticos como el Cisma de Occidente. Este apoyo era decisivo, ya que la mayor parte de las rentas de origen eclesiástico sólo revertían en la Corona con la preceptiva aprobación pontificia, gracias a lo cual, en este tiempo, adquiere un carácter regular, lo que antes era algo extraordinario, como ocurrió con el cobro de las tercias. Y, por otro lado, porque la monarquía consiguió beneficiarse también de las con-

62 LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*..., pp. 191-216.

63 NIETO SORIA, José Manuel, *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado (1250-1350)*..., p. 118.

tribuciones que siguieron conservando su condición extraordinaria, como fue el caso de derechos pontificios, en su origen, como algunos subsidios, décimas o cruzadas, de los que un considerable porcentaje pasaba a la Hacienda real⁶⁴.

Esta compleja realidad puede observarse, concretamente, tomando como modelo a la Iglesia de Sevilla, una de las más importantes de la Corona de Castilla, tanto por su significación económica, como por su protagonismo en todas las grandes empresas de la monarquía castellana, a lo largo de la Baja Edad Media.

En el primero de los casos, como hemos podido constatar, la aportación de la diócesis hispalense a la Hacienda real, a través de las transferencias de la fiscalidad eclesiástica, sobrepasaba generalmente el 10% de toda la Iglesia castellana, estando sólo por debajo, al parecer, de Toledo, la sede primada.

En cuanto a su papel de primer orden dentro de la política regia castellana, éste está justificado no sólo por la riqueza, sino por la posición estratégica del valle del Guadalquivir, tanto por lo que se refería a la lucha secular contra el Islam, como en lo relativo a los decisivos preámbulos de la gran expansión hispánica de los tiempos modernos.

⁶⁴ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Estado y hacienda en Castilla durante la baja Edad Media...», p. 33.